

novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y la desestimación presunta del recurso de reposición a que estas actuaciones se contraen; sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso, y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de agosto de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

24680. *RESOLUCION de 31 de octubre de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.654.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.654, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, entre don Manuel Martín Ramírez, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución del Ministerio de Cultura de fecha 21 de diciembre de 1977, se ha dictado con fecha 17 de junio de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Crescencio Girbal Dueñas, en nombre y representación de don Manuel Martín Ramírez, debemos declarar nula, por no conforme a derecho, la resolución dictada en alzada por el Ministerio de Cultura de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete que confirmó la dictada por la Subsecretaría el diecisiete de diciembre, que denegó la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Técnicos de Relaciones Públicas, dejándola sin valor ni efecto y debiendo procederse a efectuarla en dicho registro como Técnico de nivel directivo, sin que se haga expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24681 *ORDEN de 20 de octubre de 1980 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas en el recurso contencioso-administrativo número 18/80, interpuesto por don Emilio González Valentín.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18/80, interpuesto por don Emilio González Valentín, Secretario de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, con destino en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 6 de diciembre de 1978, por la que se le denegaba el abono a efectos de trienios desde el 1 de enero de 1967, de los servicios que tiene reconocidos como Oficial de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, siendo demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio González Valentín contra Resolución de la Dirección General de Justicia de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra ella, en virtud de la cual no se reconocía al recurrente los servicios prestados como Oficial segunda de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo desde el primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco hasta el doce de julio de mil novecientos cuarenta con efecto de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, por recaer dicho recurso sobre cosa juzgada, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Redondo.—Ismael Pérez.—Oscar González (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1980.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24682 *ORDEN de 23 de octubre de 1980 por la que se modifican las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito de la provincia de Gerona.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito de la provincia de Gerona, formulada por el Fiscal de esta Audiencia, en orden a conseguir una más equitativa distribución del trabajo entre los Fiscales de Distrito que la sirven, sin que se produzca por ello incremento de gasto ni aumento en el número de dichas Agrupaciones,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Fiscal general del Estado y a tenor del artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ha tenido a bien disponer:

Las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito de la provincia de Gerona quedarán constituidas, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en la siguiente forma:

Gerona número 1 - La Bisbal - San Feliú de Guixols.

Gerona número 2 - Figueras - Santa Coloma de Farnés.

Olot - Ripoll - Puigcerdá.

Estas Agrupaciones continuarán servidas por sus actuales titulares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24683 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha capital a inscribir una escritura de constitución de servidumbre.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha capital a inscribir una escritura de constitución de servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 8 de agosto de 1977, don Alvaro Bonastres Peiró, en nombre de «Promociones y Construcciones Valencianas, Sociedad Anónima» (PROCOVASA), procedió a segregar una finca, describiendo el resto de la finca matriz y constituir entre las dos fincas así formadas y otra de la misma propiedad que se reservaba un derecho real de servidumbre de paso, uso y utilización, y de luces y vistas, para cuya regulación la escritura establece, entre otras, las siguientes reglas:

«Primera.—Las tres fincas, y las que de ellas puedan proceder por segregación o división en el futuro, quedan sujetas a una servidumbre perpetua de carácter recíproco, siendo todas y cada una de ellas predio dominante y sirviente a la vez. Servidumbre que se hará efectiva como resulta de la construcción que en ellas se efectuará, refiriéndose las normas siguientes a las plantas y departamentos de los distintos edificios que en un solo conjunto se integrarán por su construcción.

Segunda.—Los sótanos de todas las fincas se comunicarán entre sí, formando un sótano general destinado a la guarda de vehículos automóviles, en el que las plazas delimitadas y los cuartos traseros son de uso exclusivo del respectivo propietario o condueño, teniendo todos libre paso y entrada, para personas y vehículos, por las rampas de acceso a la calle y los pasillos y zonas de circulación, cualquiera que sea la finca registral en que estén situados. Los propietarios de plazas de sótano-garaje están exentas de contribuir a los gastos de portería, zaguán, escaleras y ascensores de cada patio o edificio, incluso los suelos o enlucidos de porteros o conserjes. Y no tendrán derecho al uso del ascensor ni a entrar por los zaguanes de las viviendas, a salvo el que puedan tener como usuarios o propietarios de vivienda. El uso del garaje, con todas las determinaciones que se estimen procedentes, referentes a la guarda y cui-